



MORELOS



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPITULO I

De la soberanía, independencia, territorio y forma de gobierno del Estado

ART. 1º El Estado de Morelos es libre, soberano e independiente. Con los límites geográficos legalmente reconocidos, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y, en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular; tendrá como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, siendo su capital la ciudad de Cuernavaca.

ART. 2º Las autoridades del Estado de Morelos, vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 27 de la Constitución Federal de 1917 y el de la Ley Constitucional de 6 de enero de 1915, como reconocimiento de la declaración primera del Estatuto preconstitucional de Ayala de 28 de noviembre de 1911, reformado en San Pablo Oxototpec el 19 de julio de 1914.

CAPÍTULO II

De las personas en el Estado

ART. 3º En el Estado todas las personas gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales se respetarán por los Poderes Públicos.

ART. 4º Para los efectos de la ley, las personas en el Estado se dividen en transeúntes y vecinos.

ART. 5º Son transeúntes las personas que sin residir habitualmente en el Estado, permanezcan o viajen transitoriamente en su territorio.

ART. 6º Son vecinos del Estado todas las personas que teniendo un modo honesto de vivir, fijen su domicilio en cualquiera de las poblaciones del mismo y manifiesten ante la autoridad municipal su propósito de serlo.

ART. 7º Son obligaciones de los transeúntes cumplir con la ley y respetar a las autoridades legalmente constituidas.

ART. 8º Son obligaciones de los vecinos del Estado:

I. Las mismas que esta Constitución impone a los transeúntes.

II. Contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que fijan las leyes.

III. Inscribirse en el catastro manifestando la propiedad que tengan, y la industria, profesión o trabajo de que subsistan.

IV. Recibir la educación primaria en la forma prescrita por las leyes y obligar a sus hijos o pupilos, de edad escolar, a que concurran a las escuelas a recibir esa educación.

V. Inscribirse en el Departamento de Identificación para obtener cédula personal de acuerdo con la ley reglamentaria respectiva.

ART. 9º Los morelenses se clasifican en: morelenses por nacimiento y morelenses por residencia.

ART. 10. Son morelenses por nacimiento los nacidos dentro del territorio del Estado.

ART. 11. Son morelenses por residencia los originarios de otras entidades federativas mexicanas que residan habitualmente en el Estado por más de cinco años, a no ser que manifiesten ante la autoridad municipal sus deseos de conservar su calidad de origen. Lo dispuesto en este artículo, se observará siempre que no existan disposiciones contrarias en la legislación de otros Estados, de donde sean originarios los interesados en el primer caso, y sus padres en el segundo.

ART. 12. Los morelenses en igualdad de circunstancias, serán preferidos a quienes no lo sean para toda clase de concesiones, empleos o comisiones públicas del Estado y de los Municipios.

ART. 13. Son ciudadanos morelenses los varones y mujeres que teniendo la calidad de ciudadanos mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años siendo casado y 21 si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

III. Residir habitualmente en el territorio del Estado.

ART. 14. Son derechos del ciudadano morelense:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser electo o nombrado para cualquier empleo o comisión, siempre que reúna los demás requisitos exigidos por la ley.

ART. 15. Son obligaciones del ciudadano morelense:

I. Votar en las elecciones.

II. Desempeñar cargos de elección popular.

III. Servir los cargos concejiles de Municipio en donde tenga su domicilio fijo, los de jurado y desempeñar gratuitamente las funciones electorales.

IV. Congregarse en los lugares, días y horas establecidas por la autoridad municipal, para recibir instrucción cívica y social; practicar los ejercicios militares, los actos civiles, y guardar el orden público en los lugares en donde no haya servicio de policía oficial.

V. Preocuparse por las obras de mejoramiento público y social y prestar su contingente personal para extinguir incendios que destruyan bienes de la Comunidad o de particulares y los provocados en los bosques y montes. Combatir y prevenir cualquiera otra calamidad o plaga que perjudique a la colectividad, para lo cual sean necesarios el concurso y cooperación de los ciudadanos del lugar.

ART. 16. Pierde su calidad de ciudadano morelense:

I. El que ha perdido la de mexicano.

II. El que por sentencia ejecutoria haya sido condenado a inhabilitación para obtener empleos o cargos públicos, aunque dicha inhabilitación comprenda determinado ramo de la Administración.

III. El que solicitare y obtuviere carta de ciudadanía en otro Estado.

ART. 17. Los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que esta Constitución impone al ciudadano morelense. Esta suspensión durará un año sin perjuicio de las otras penas que por el mismo hecho u omisión le señale la ley.

II. Por estar sujeto a proceso un funcionario público, por delito común u oficial, desde que se le declare culpable o con lugar a formación de causa, hasta que fuere absuelto o extinga la pena.

III. Por encontrarse procesado criminalmente por delito que merezca pena corporal, desde la fecha del auto de formal prisión, o el que lo declare sujeto a proceso, hasta que conforme a la ley se le libre de pena.

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

VI. El que esté residiendo habitualmente fuera del Estado, salvo los casos de desempeño de cargo de elección popular, estudios, o de alguna otra comisión o empleo conferido por la Federación, Estado o alguno de los Municipios del mismo.

ART. 18. Es facultad exclusiva del Congreso del Estado, rehabilitar en los derechos de ciudadano a quien los hubiere perdido; pero es requisito indispensable para conceder esta gracia, que la persona objeto de ella, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

ART. 19. La calidad de ciudadano morelense se recobra por el sólo hecho de haber cesado la causa que motiva la suspensión.

TITULO SEGUNDO

De los Poderes Públicos

CAPÍTULO ÚNICO

División de Poderes

ART. 20. El Poder Público del Estado, se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ART. 21. No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni encomendarse el Legislativo a un Congreso formado por menos de siete Diputados.

ART. 22. Los Poderes Públicos residirán en la ciudad de Cuernavaca, pero por causas graves podrán trasladarse temporalmente a otro lugar.

TITULO TERCERO

Del Poder Legislativo

CAPÍTULO I

De la elección y calidad de los Diputados

ART. 23. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Morelos", compuesta de Representantes designados en su totalidad cada tres años, en elección

CONSTITUCIÓN DE MORELOS

537

popular directa, en los términos que disponga la ley, y no podrán ser reelectos, para el período inmediato y aun distinto Distrito.

ART. 24. Se elegirá un Diputado propietario y un suplente por cada Distrito Electoral. La ley determinará el número de distritos electorales en que deba dividirse el Estado y la circunscripción de cada uno de ellos, de manera que el Congreso quede integrado por siete Diputados, por lo menos.

ART. 25. Para ser Diputado propietario o suplente, se requiere:

- I. Ser morelense por nacimiento.
- II. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.
- III. Haber cumplido veinticinco años de edad.

ART. 26. No pueden ser Diputados:

I. El Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el funcionario o empleado que, conforme a la ley, cubra las faltas accidentales de éste, siempre que la suplencia se efectúe durante el período electoral.

II. Los Magistrados del Tribunal Superior y el Procurador General de Justicia.

III. El Tesorero General del Estado.

IV. Los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Administradores de Rentas y los Presidentes Municipales, por los Distritos Electorales en que ejerzan sus funciones.

V. Los empleados de la Federación en cualquier ramo.

VI. Los Jefes Militares con mando de tropa, sean de la Federación o del Estado, así como los Jefes de Policía y Seguridad Pública.

VII. Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.

VIII. Los ministros de cualquier culto.

ART. 27. Los individuos comprendidos en las fracciones de la I a la VI del artículo anterior, dejarán de tener la prohibición que en ellas se establece, siempre que se separen de sus respectivos cargos noventa días antes del señalado para la elección.

ART. 28. Nadie puede excusarse de servir el cargo de Diputado sino por causa bastante, calificada por el Congreso. Mientras se hace la calificación, no podrá dejar de asistir a las sesiones el Diputado electo, bajo la pena que establece el artículo 27 fracción I, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 31 de esta Constitución.

ART. 29. El cargo de Diputado es incompatible con cualquier otro de la Federación, del Estado o de los Municipios, con sueldo o sin él; pero el Congreso podrá dar licencia a sus miembros para desempeñar el empleo o comisión para que hayan sido nombrados, lla-

mando a los suplentes. Se exceptúan de esta prohibición los empleos o comisiones de educación y beneficencia públicas.

CAPÍTULO II

De la instalación del Congreso y de los períodos de sus sesiones

ART. 30. Sólo el Congreso del Estado puede calificar la validez o nulidad de las elecciones de los Diputados electos, y sus resoluciones son definitivas e irrevocables.

ART. 31. El Congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes para que se presenten, a más tardar dentro del término de diez días.

Si transcurriera el término señalado, sin haberse presentado, se llamará al suplente o suplentes respectivos, quienes ejercerán sus funciones, y si tampoco se presentaren dentro de diez días, se procederá a hacer nueva elección en ambos casos, sin perjuicio de la sanción que establece al artículo 28 de esta Constitución.

ART. 32. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias. El primero comenzará el cuatro de mayo y concluirá el 14 de julio; y el segundo empezará el cinco de octubre para terminar el 31 de diciembre. Ambos períodos podrán prorrogarse hasta por treinta días, por acuerdo del Congreso.

ART. 33. A la apertura de las sesiones del Congreso concurrirá el Gobernador del Estado, y en la apertura del primer período rendirá un informe acerca de la situación que guarden los diversos Ramos de la Administración Pública. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

ART. 34. El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado por la Diputación Permanente, por sí o a solicitud del Ejecutivo del Estado; pero en tales casos no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que fueron sometidos a su conocimiento y resolución, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

ART. 35. Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de públicas o secretas, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Interior del mismo.

ART. 36. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna autoridad.

ART. 37. Los Diputados que sin la licencia respectiva dejen de asistir hasta por el término de ocho sesiones consecutivas, no tendrán derecho de percibir las dietas correspondientes. Si la falta se prolongare por más tiempo sin justificarla, se llamará al Suplente respectivo, quien deberá concurrir a las sesiones hasta la terminación del período en que ocurra la falta.

ART. 38. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos económicos. Las leyes y decretos se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos económicos sólo por los Secretarios.

ART. 39. Cuando al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los períodos de sesiones, el Congreso estuviere funcionando como Gran Jurado, prorrogará aquéllas hasta pronunciar su veredicto, sin ocuparse, entre tanto, de ningún otro asunto.

CAPÍTULO III

De las facultades del Congreso

ART. 40. Son facultades del Congreso:

I. Decidir de manera definitiva e irrevocable sobre la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran respecto de ellas, de acuerdo con el artículo 30.

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos, para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes que estime convenientes, así como la reforma o derogación de las leyes federales existentes.

IV. Crear o suprimir comisiones, empleos o cargos públicos en el Estado y señalar dotaciones.

V. Fijar los gastos del Estado y establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos.

VI. Legislar sobre todo aquello que la Constitución General de la República no encomiende expresamente al Congreso de la Unión.

VII. Trasladar temporalmente en caso necesario y a iniciativa del Ejecutivo, la residencia de los Poderes del Estado.

VIII. Facultar al Ejecutivo del Estado para que, por sí o por medio de una comisión, ajuste arreglos con los Estados vecinos sobre límites territoriales, reservándose el mismo Congreso la facultad de aprobar o no dichos arreglos, los que, en el primer caso, serán some-

tidos al Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 116 de la Constitución Federal.

IX. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias en alguno o algunos de los ramos de la Administración, en los casos de gran peligro o de trastorno grave, calificados por el Congreso, o cuando éste lo estime conveniente.

La concesión de facultades extraordinarias al Ejecutivo se hará sólo por tiempo limitado y determinándose con absoluta precisión cuáles son esas facultades.

X. Fijar las bases sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos, en los casos no prohibidos por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, aprobar los contratos respectivos, reconocer la deuda del Estado y decretar el modo de cubrirla.

XI. Crear nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, previos los siguientes requisitos:

a) Que la fracción o fracciones que pretendan erigirse en Municipio cuenten con una población de más de dos mil habitantes.

b) Que se compruebe ante el Congreso que la fracción o fracciones que pretendan formar Municipios, tienen los elementos bastantes para proveer por sí mismos a su existencia política, así como que el Municipio del cual traten de segregarse, puede continuar subsistiendo sin sufrir con la desmembración perjuicio grave alguno.

c) Que se oiga al Ayuntamiento del Municipio que se trate de desmembrar, sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación de la nueva entidad municipal; quedando obligado a dar un informe dentro de los treinta días siguientes a aquel en que le fuere pedido.

d) Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, quien enviará su informe dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que se le remita la comunicación relativa.

e) Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

XII. Suprimir alguno o algunos de los Municipios existentes, incorporándolos a los más inmediatos, siempre que se demuestre plenamente ante el Congreso que no llenan los requisitos a que se refieren los incisos *a* y *b* de la fracción anterior, previo informe del Ayuntamiento o Ayuntamientos de los Municipios que se trata de suprimir, y del Ejecutivo del Estado, dentro de los términos señalados en los incisos *c* y *d*, y observándose lo dispuesto en el inciso *e* de la misma fracción.

XIII. Decretar las contribuciones que deben formar la Hacienda Municipal, las que deben ser bastantes para cubrir las necesidades de los Municipios.

XIV. Autorizar la venta, hipoteca o cualquiera otro gravamen de bienes raíces del Estado o de los Municipios.

XV. Fijar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos que pueden permitirse en el Estado.

XVI. Organizar el patrimonio de familia determinando los bienes que deben constituirlo.

XVII. Crear la deuda agraria del Estado, con arreglo a la Constitución Federal.

XVIII. Organizar la pequeña propiedad rural, fijando la extensión máxima de tierras de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

XIX. Expedir leyes sobre el trabajo, de acuerdo con la Constitución Federal.

XX. Dictar las leyes que estime pertinentes para combatir el alcoholismo y el uso de yerbas y sustancias enervantes.

XXI. Conceder premios por servicios hechos a la nación, al Estado o a la humanidad.

XXII. Rehabilitar en sus derechos de ciudadano del Estado.

XXIII. Expedir la ley relativa a la expropiación de la propiedad privada por causas de utilidad pública.

XXIV. Excitar a los Poderes de la nación para que presten protección al Estado, en el caso previsto por el artículo 122 de la Constitución Federal.

XXV. Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y de la Contaduría Mayor de Hacienda.

XXVI. Recibir a los Diputados, Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior y Contador Mayor de Hacienda, la protesta a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución.

XXVII. Examinar y calificar en el primer período de sus sesiones anuales, la cuenta general de gastos del año anterior, que oportunamente deberá presentarle el Ejecutivo.

XXVIII. Aprobar los Presupuestos de Ingresos Municipales, de acuerdo con los Egresos, y que cada año deben remitirle con toda oportunidad los Ayuntamientos, para el año fiscal siguiente.

XXIX. Conceder licencias para separarse de sus respectivos cargos a los empleados de su Secretaría y los de la Contaduría Mayor de Hacienda.

XXX. Conceder o negar licencia al Gobernador del Estado para salir del territorio del mismo o para separarse de sus funciones, salvo lo dispuesto en el artículo 72, fracción II de esta Constitución.

XXXI. Admitir la renuncia de sus cargos al Gobernador y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

XXXII. Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, siempre que la duración de ellas exceda de treinta días.

XXXIII. Convocar a Elecciones de Gobernador y de Congreso del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX de esta Constitución.

XXXIV. Declarar Gobernador del Estado al que haya obtenido mayoría de votos.

XXXV. Nombrar Gobernador Interino o Substituto en los casos que determina esta Constitución.

XXXVI. Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta en terna del Ejecutivo.

XXXVII. Nombrar a los Diputados que deben integrar la Diputación Permanente, conforme el artículo 53 de esta Constitución.

XXXVIII. Nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, persona que represente al Estado ante la Suprema Corte de Justicia, cuando se suscite alguna controversia con otro Estado o con la nación.

XXXIX. Decidir sobre la legalidad de las elecciones municipales, cuando se reclame en contra de ellas, y resolver en cada caso lo conveniente.

XL. Declarar que ha o no lugar a formación de causa por delitos comunes contra los Diputados, el Gobernador, el Secretario de Gobierno y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

XLI. Declarar sobre la culpabilidad de los mismos funcionarios, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

XLII. Resolver las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, y que no tengan el carácter de controversias de que deba conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme el artículo 105 de la Constitución Federal.

XLIII. Formar su Reglamento Interior y expedir el del Tribunal Superior de Justicia a iniciativa del mismo.

XLIV. Dictar las resoluciones o acuerdos económicos que estime pertinentes, relativos a su régimen interior.

XLV. Las demás que expresamente le confiere esta Constitución.

ART. 41. En el segundo período de sesiones ordinarias, el Congreso se ocupará de preferencia de discutir y votar los Presupuestos de Ingresos y Egresos; y en el primero, del examen y calificación de las cuentas de los caudales públicos del año anterior.

CAPÍTULO IV

De la iniciativa y formación de las leyes

ART. 42. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Gobernador del Estado.
- II. A los Diputados al Congreso del mismo.
- III. Al Tribunal Superior de Justicia.
- IV. A los Ayuntamientos.
- V. A los ciudadanos del Estado.

ART. 43. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, o signados por tres o más Diputados, pasarán desde luego a la Comisión del Ramo a que correspondan. Las presentadas por los Ayuntamientos y por los ciudadanos, se sujetarán a los trámites que establezca el Reglamento Interior del Congreso.

ART. 44. Para que un proyecto o iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, necesita la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, en votación nominal; la sanción del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado.

ART. 45. El Congreso o la Diputación Permanente podrán llamar al Secretario General de Gobierno a cualquiera de sus sesiones secretas o públicas, para pedirle los informes verbales que necesiten sobre asuntos de la Administración, y este funcionario deberá presentarse a ministrarlos.

ART. 46. También podrán llamar a uno o dos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de leyes, para ilustrar la materia de que se trate.

ART. 47. Los Proyectos de Leyes o Decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo Proyecto no devuelto al Congreso con observaciones, dentro de diez días útiles.

ART. 48. Si al concluir el período de sesiones, el Ejecutivo manifestare tener que hacer observaciones de algún Proyecto de Ley o Decreto, el Congreso prorrogará aquéllas por los días que fueren necesarios para ocuparse exclusivamente del asunto de que se trate. Si corriendo el término a que se refiere el artículo anterior, el Congreso clausurare sus sesiones sin recibir manifestación alguna del Ejecutivo, la devolución del Proyecto de Ley o Decreto, con sus observaciones, se hará el primer día útil en que aquél esté reunido.

ART. 49. El Proyecto de Ley o Decreto observado en todo o en

parte por el Ejecutivo, será devuelto por éste y deberá ser discutido de nuevo; y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, volverá al Ejecutivo para su publicación.

ART. 50. En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para formación.

ART. 51. Todo Proyecto de Ley o Decreto que fuese desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

ART. 52. El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado, o cuando declare que debe acusarse a alguno de los altos funcionarios de la Administración Pública, por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente, en los casos del artículo 66 de esta Constitución.

CAPÍTULO V

De la Diputación Permanente

ART. 53. Durante el receso del Congreso, habrá una Diputación Permanente compuesta de tres diputados, nombrados por el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones; se instalará el día siguiente y durará todo el tiempo del receso, aun cuando haya sesiones extraordinarias.

ART. 54. Las resoluciones de la Diputación Permanente se tomarán por mayoría de votos.

ART. 55. En caso de falta de alguno o algunos de los diputados que integran la Diputación Permanente, los restantes podrán llamar a los demás diputados, como suplentes, por orden numérico de sus respectivos Distritos Electorales.

ART. 56. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Vigilar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que notare.

II. Tramitar todos los asuntos que quedaren pendientes al cerrarse las sesiones del Congreso y los que se reciban durante el receso, hasta dejarlos en estado de resolución.

III. Conceder licencia al Gobernador para separarse de sus funciones o salir del territorio del Estado por un término que no exceda de dos meses.

CONSTITUCIÓN DE MORELOS

545

IV. Nombrar Gobernador interino en el caso de la fracción anterior.

V. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en los casos siguientes:

a) Cuando a su juicio lo exija el interés público.

b) Cuando sea necesario para el cumplimiento de alguna ley general.

c) En los casos de falta absoluta del Gobernador, o cuando tenga que separarse de sus funciones por más de dos meses.

d) Cuando alguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 40, fracción XL, hubiere cometido un delito grave; entendiéndose por tal el que sea castigado con la pena de prisión o la destitución del cargo.

e) Cuando lo pida el Ejecutivo del Estado.

f) Para conocer la legalidad de elecciones en todos los casos.

VI. Remitir al Ejecutivo el Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias, suscrito por el Presidente y Secretario y publicarlo, si aquél no lo hiciera dentro del término de seis días.

VII. Conceder licencia a alguno o algunos de sus miembros para separarse de su encargo, procurando que no falte el "quorum" legal, y llamar a los suplentes respectivos.

VIII. Recibir los testimonios de las actas de elecciones de diputados y de Gobernador del Estado, para entregarlos al Congreso, en sus respectivos casos.

IX. Ejercer durante los recesos del Congreso las facultades a que se refieren las fracciones XXVII, XXIX, XXXII, XXXV y XLIV del artículo 40 de esta Constitución.

X. Las demás que le confiere expresamente esta misma Constitución.

TITULO CUARTO

Del Poder Ejecutivo

CAPÍTULO I

Del Gobernador

ART. 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado.

ART. 58. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano morelense por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Haber cumplido 30 años de edad.

III. Residir habitualmente en el territorio del Estado dos años inmediatamente anteriores a la elección.

ART. 59. La elección de Gobernador será popular, directa en los términos que disponga la ley; entrará a ejercer sus funciones el día dieciocho de mayo posterior a las elecciones y durará en su cargo seis años, y en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo ni aun con el carácter de interino provisional, sustituto o encargado del despacho.

ART. 60. No pueden ser Gobernadores del Estado:

I. Los que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico, o sean o hayan sido ministros de algún culto.

II. Los miembros del Ejército Mexicano y quienes tengan mando de fuerza dentro o fuera del Estado, que no se hayan separado del servicio activo con seis meses de anticipo inmediatamente anteriores a las elecciones.

III. Los que tengan algún cargo o comisión civil del Gobierno Federal, si no se han separado noventa días inmediatamente anteriores a la elección.

IV. El Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior y el Tesorero General del Estado, si no se separan de sus respectivas funciones noventa días antes del señalado para la elección.

V. Los Gobernadores del Estado, cuyo origen sea la elección popular ordinaria o extraordinaria, en ningún caso o por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con carácter de interino, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El Gobernador Substituto Constitucional o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando sea con distinta denominación.

b) El Gobernador interino, el provisional, o el que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

ART. 61. Si el día señalado no se presentare el Gobernador electo a otorgar la protesta, entrará la persona que deba suplirlo en sus faltas accidentales, conforme al artículo 63 de esta Constitución.

ART. 62. El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

ART. 63. Las faltas accidentales del Gobernador, que no exce-

CONSTITUCIÓN DE MORELOS

547

dan de veinte días, serán cubiertas por el Secretario General de Gobierno del Estado. Si la falta fuere por mayor tiempo, será cubierta por el Gobernador interino que nombrará el Congreso, o en los recesos de éste, la Diputación Permanente, siempre que la falta no exceda de dos meses. Si excediere de este término y el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente lo convocará a sesiones extraordinarias.

ART. 64. En caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida durante los dos primeros años de su ejercicio, el Congreso, con asistencia de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, procederá al nombramiento de un Gobernador interino, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, y expedirá desde luego la convocatoria respectiva para la elección del nuevo Gobernador que deba terminar el período constitucional.

ART. 65. Cuando la falta absoluta ocurra en los dos últimos años del período respectivo, el Congreso elegirá un Gobernador sustituto, quien ejercerá sus funciones hasta la terminación del mismo.

ART. 66. Si el Congreso no estuviere reunido al ocurrir cualquiera de los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará a aquél a sesiones extraordinarias para que haga el nombramiento del Gobernador interino o sustituto conforme a los mismos artículos. El Gobernador provisional podrá ser electo por el Congreso como sustituto o como interino.

ART. 67. Los ciudadanos nombrados por el Congreso conforme al artículo 65 de esta Constitución, no podrán ser electos para Gobernador Constitucional del Estado, para el período inmediato.

ART. 68. Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurra sin estar integrado el Congreso para que pueda proceder con arreglo a los artículos 64 y 65, será cubierta por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y en defecto de éste, por el Presidente Municipal del Municipio que, en el orden numérico que establece la Ley Orgánica Municipal, se encuentre en funciones por elección directa.

En este caso, el funcionario que asuma el Poder Ejecutivo, lo hará con el carácter de Gobernador provisional y procederá, en el término improrrogable de sesenta días, a expedir la convocatoria que corresponda para la elección de nuevo Congreso del Estado; y hecha la elección, éste procederá a hacer la designación de Gobernador conforme a dichos artículos, en sus respectivos casos.

ART. 69. Cuando por circunstancias anormales no pueda integrarse el Poder Ejecutivo conforme al artículo anterior, y se llegue el caso de que el Senado nombre un Gobernador provisional de acuer-

do con el artículo 76 fracción V de la Constitución General de la República, el nombrado deberá expedir la Convocatoria respectiva para la elección del Congreso del Estado, dentro del término improrrogable de sesenta días.

Integrado el Congreso del Estado, procederá a hacer la designación de Gobernador, con arreglo a los artículos 64 y 65 de esta Constitución, expidiendo en su caso la convocatoria que corresponde.

En todo caso que el Gobernador por cualquier circunstancia no pueda otorgar la Protesta de Ley ante el Congreso o la Permanente en su caso, rendirá la Protesta ante un Notario legalmente autorizado para ejercer sus funciones dentro del Territorio del Estado.

CAPÍTULO II

De las facultades, obligaciones y restricciones del Gobernador

ART. 70. Son facultades del Gobernador del Estado:

I. Presentar al Congreso las iniciativas de leyes o decretos que estime convenientes en todos los Ramos de la Administración Pública.

II. Hacer las observaciones que estime oportunas a los proyectos de leyes o decretos que le remita el mismo Congreso.

III. Pedir a la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunión.

IV. Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución.

V. Nombrar al Tesorero General del Estado con aprobación del Congreso.

VI. Proponer ternas al Congreso del Estado para la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

VII. Conceder o negar indulto con arreglo a la ley, a los reos sentenciados por los Tribunales del Estado.

VIII. Imponer como corrección, arresto hasta por treinta y seis horas o multa; y en defecto de ésta, el arresto correspondiente que no podrá exceder de quince días, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Federal.

IX. Visitar todo el Estado o cualquiera de sus Municipios ya sea personalmente o por medio de Delegados de Gobierno, para la buena marcha de la Administración.

X. Convocar a elecciones de Congreso, únicamente en los casos de los artículos 68 y 69 de esta Constitución.

XI. Conceder licencia a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción dependen del Ejecutivo, para separarse de sus respectivos encargos.

XII. Excitar a los Poderes de la Unión para que presten protección al Estado, conforme al artículo 122 de la Constitución Federal.

XIII. Todas las demás que expresamente le conceden las leyes, como Jefe de la Administración, de la Fuerza Pública y de la Hacienda del Estado.

XIV. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurriere.

XV. Expedir títulos profesionales de acuerdo con los requisitos que establezcan las leyes respectivas.

ART. 71. Son obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar, cumplir, hacer cumplir y ejecutar las leyes, decretos y acuerdos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Publicar y hacer cumplir las Leyes Federales.

III. Expedir los reglamentos que fueren necesarios, para la observancia y ejecución de las leyes del Estado.

IV. Presentar al Congreso, en los primeros quince días del segundo período de sus sesiones ordinarias, el proyecto de ingresos y egresos para el año fiscal siguiente.

V. Presentar dentro de igual término, en el primer período de sesiones del Congreso, la cuenta general de gastos del año fiscal anterior.

VI. Velar por la conservación del orden público en el interior y por la seguridad exterior del Estado.

VII. Cuidar de la legal recaudación e inversión de los caudales públicos.

VIII. Cuidar de la disciplina de la Guardia Nacional.

IX. Visitar una vez, en el primer año de su ejercicio, todos los Municipios del Estado, sin perjuicio de la facultad que le confiere la fracción IX del artículo anterior. Esta visita solo podrá hacerse durante el receso del Congreso.

X. Fomentar la Educación Pública, procurando de preferencia la difusión de la instrucción primaria y el establecimiento de escuelas rurales y nocturnas en todo el Estado.

XI. Facilitar a los Tribunales el auxilio que necesiten para el expedito ejercicio de sus funciones.

XII. Impedir que las Autoridades Administrativas subalternas,

se arroguen el conocimiento de asuntos o negocios judiciales de carácter civil o penal, salvo la excepción establecida por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

ART. 72. El Gobernador no puede:

I. Impedir que las elecciones se efectúen en los días fijados por la ley.

II. Salir del territorio del Estado ni separarse del ejercicio de sus funciones, sin la licencia del Congreso, o en los recesos de éste, de la Diputación Permanente, sino por el término de cinco días.

III. Salir de la capital del Estado, ni por un solo día cuando falten ocho o menos para la apertura o clausura de cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias del Congreso, sin licencia de éste o de la Diputación Permanente.

IV. Impedir la reunión o suspender las sesiones del Congreso, ni coartar en manera alguna la libertad de sus deliberaciones.

V. Ingerirse en las causas o negocios judiciales, sean civiles o criminales, ni disponer de las personas de los reos, sino cuando sean puestos a su disposición, únicamente para la ejecución de las sentencias.

ART. 73. El Gobernador provisional nombrado por el Senado en el caso del artículo 69 de esta Constitución, ejercerá las facultades, tendrá las atribuciones y quedará sujeto a las restricciones a que se refieren los tres artículos anteriores, en cuanto fueren aplicables e indispensables para la conservación del orden, la continuación de los servicios públicos, hasta donde lo permita la normalidad de la situación, y para restablecer el orden Constitucional en el Estado.

CAPÍTULO III

De la Secretaría General

ART. 74. Para el despacho de los negocios encomendados al Ejecutivo, habrá un Secretario General de Gobierno y un Oficial Mayor.

ART. 75. Para ser Secretario General y Oficial Mayor, se requiere:

I. Ser ciudadano morelense por nacimiento y en ejercicio de sus derechos.

II. Haber cumplido veinticinco años de edad.

ART. 76. Todos los decretos, reglamentos, órdenes y acuerdos del Gobernador serán firmados por el Secretario General o por el

CONSTITUCIÓN DE MORELOS

551

funcionario o empleado que lo substituya legalmente, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

ART. 77. El Secretario General de Gobierno, o quien haga sus veces, será el órgano preciso e indispensable de comunicación por cuyo conducto hará saber el Gobernador sus resoluciones. El mismo Secretario llevará la voz de éste ante el Congreso, cuando el Gobernador o la Cámara lo juzguen oportuno.

ART. 78. El Secretario General será responsable de las resoluciones del Gobernador, que autorice con su firma, contrarias a la Constitución y Leyes Federales, o a la Constitución y Leyes del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al mismo Gobernador.

ART. 79. Mientras el Secretario funcione como tal, no podrá ejercer las funciones de abogado o procurador ante los Tribunales del Estado.

CAPÍTULO IV

De la Hacienda Pública

ART. 80. La Hacienda Pública del Estado se formará de las contribuciones decretadas por el Congreso y de los demás bienes que pertenezcan a aquél.

ART. 81. La recaudación e inversión de los fondos públicos estarán a cargo de un Tesorero General del Estado, quien deberá reunir los mismos requisitos que para ser Secretario General de Gobierno establece el artículo 75, y de los demás empleados que determine la Ley Orgánica de Hacienda.

ART. 82. El pago de los sueldos señalados en el Presupuesto, se hará con estricta equidad a todos los funcionarios y servidores del Estado. Es caso de responsabilidad para el Tesorero General del Estado cualquiera infracción a este precepto.

ART. 83. No se hará ningún gasto que no esté comprendido en el Presupuesto o autorizado por el Congreso. La infracción de este artículo constituye responsable a la Autoridad que ordene el gasto y al empleado que lo ejecute.

ART. 84. Las cuentas de recaudación e inversión de toda clase de fondos públicos, serán glosadas definitivamente por la Contaduría Mayor de Hacienda, que dependerá del Congreso, la cual exigirá las responsabilidades a que aquéllas dieren lugar.

ART. 85. Ningún empleado de Hacienda que deba tener a su cargo algún manejo de fondos del Estado podrá tomar posesión de

su encargo, sin que afiance su manejo suficientemente, en los términos que establezcan las leyes.

TITULO QUINTO

Del Poder Judicial

CAPÍTULO I

Disposiciones Preliminares

ART. 86. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia del Estado y en los Tribunales o Juzgados inferiores que establezca la ley; pero su representación corresponderá siempre al Tribunal Superior.

ART. 87. La ley establecerá y organizará los Tribunales, determinará sus atribuciones y marcará los procedimientos a que deban sujetarse los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones.

ART. 88. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y sus respectivos Secretarios, no podrán desempeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado, de los Municipios ni de particulares, por el que reciban alguna remuneración, a no ser que sean de Educación Pública o de Beneficencia y que no les impidan el expedito ejercicio de sus funciones. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de Magistrado, Juez o Secretario.

CAPÍTULO II

Del Tribunal Superior de Justicia

ART. 89. El H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se compondrá de tres Magistrados Propietarios y tres Suplentes. Cada uno de ellos será electo por el Congreso a propuesta en terna por el Ejecutivo del Estado por mayoría de votos por escrutinio secreto y durarán seis años en el ejercicio de su encargo.

ART. 90. Para ser Magistrado Propietario o Suplente, del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano morelense, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

CONSTITUCIÓN DE MORELOS

553

II. Ser abogado con Título expedido por Autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

III. Haber cumplido treinta años de edad.

IV. Tener seis años de ejercicio profesional por lo menos, o tres en la Judicatura.

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni en juicio de responsabilidad a la destitución o suspensión de empleo; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o cualquiera otro que lastime seriamente la reputación el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ART. 91. Los Magistrados propietarios integrarán el Tribunal Superior; y los suplentes entrarán a ejercer sus funciones en las faltas temporales o absolutas de aquéllos, en los términos que disponga la ley. También suplirán a los Magistrados Propietarios en el conocimiento de determinados negocios, por excusa o recusación de los mismos cuando no puedan ser suplidos por otro Magistrado propietario.

ART. 92. Los Magistrados suplentes sólo disfrutarán de emolumentos durante el tiempo en que ejerzan sus funciones, y percibirán lo que les corresponda con arreglo a las leyes, cuando sólo intervengan en el conocimiento de determinados negocios, en los casos de excusa y recusación de los propietarios.

ART. 93. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno.

ART. 94. El Tribunal Superior designará a uno de sus miembros como Presidente, en los términos de la Ley Orgánica respectiva, no pudiendo éste ser electo Presidente para el período inmediato.

ART. 95. El cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante el que se presentará la renuncia; y en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente, quien hará la calificación.

ART. 96. Las licencias de los Magistrados que no excedan de treinta días, serán concedidas por el Tribunal Superior, el que llamará al suplente que corresponda, para cubrir la vacante. Las que excedan de éste término serán concedidas por el Congreso y en sus recesos por la Diputación Permanente.

ART. 97. Las faltas absolutas de los Magistrados serán cubiertas por el suplente respectivo, en el orden de su elección, hasta la terminación del período constitucional; procediendo el Congreso a la elección del nuevo Magistrado suplente, si la falta ocurriere durante los tres primeros años de su ejercicio.

ART. 98. Los Magistrados y Jueces no podrán ser removidos de sus respectivos encargos sino cuando observen mala conducta y previo juicio de responsabilidad, a menos que los Jueces sean promovidos a grado superior y sin perjuicio de la facultad que concede al Tribunal Superior la fracción XIII del artículo siguiente.

ART. 99. Corresponde al Tribunal Superior:

I. Iniciar ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la Legislación civil y penal y los procedimientos judiciales.

II. Conocer de los juicios que hayan de formarse a los funcionarios del Estado, a quienes el Congreso haya declarado con lugar a formación de causa por delitos del orden común.

III. Conocer como jurado de sentencia en las causas instruidas contra los mismos funcionarios por delitos oficiales, integrado también con los Magistrados suplentes.

IV. Conocer de las causas por delitos comunes u oficiales de los Presidentes Municipales y Jueces de Primera Instancia, y de quienes hagan sus veces.

V. Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría.

VI. Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de Hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo.

VII. Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él, conforme a las leyes.

VIII. Consultar al Congreso las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas.

IX. Nombrar a los Jueces de Primera Instancia a propuesta en terna del Ejecutivo.

X. Nombrar y remover libremente a los Secretarios y empleados del Tribunal de acuerdo con la Ley Orgánica respectiva.

XI. Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo.

XII. Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado.

XIII. Suspender hasta por tres meses a los Jueces de Primera Instancia y a los de inferior categoría, por causas graves justificadas.

CONSTITUCIÓN DE MORELOS

555

das a juicio del Tribunal y que no constituyan motivo de responsabilidad penal.

XIV. Nombrar a los Jueces Menores y de Paz a propuesta de terna de los Ayuntamientos.

XV. Ejercer las demás atribuciones que les señalen las leyes.

ART. 100. Para dirimir las controversias a que se refiere la fracción XII del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. El Ejecutivo deberá ocurrir al Tribunal Superior dentro del término de cinco días, contando desde el momento en que haya llegado a su conocimiento la ley o acto de que se trate. Pasado este término, la reclamación no será admitida.

II. Al intentar el Ejecutivo la controversia, deberá señalar el precepto constitucional que creyere violado por la ley o acto que reclame, sin cuyo requisito no será oído por el Tribunal.

III. Antes de resolver sobre la controversia, en cuanto al fondo, el Tribunal calificará dentro del término de dos días oyendo previamente al Congreso, si la Ley o acto de que se trate es controvertible.

IV. El Tribunal resolverá las controversias que se le sometan como puntos de mero hecho; se limitará a decidir si el precepto que contiene la resolución de que se trate pugna o no con el artículo constitucional que reclame el Ejecutivo, desentendiéndose de la conveniencia o inconveniencia política o administrativa de la ley o acto reclamado y de los trámites que haya observado el Congreso al ser presentados y discutidos.

V. El Tribunal deberá resolver, a más tardar dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que se le hubiere promovido la controversia, atendiendo únicamente al texto expreso de la Constitución sin interpretar en ningún caso ni usar del arbitrio judicial. La consecuencia única de la declaración del Tribunal, será la subsistencia o nulidad de la ley o acto reclamado, cuyos efectos estarán suspensos entre tanto. El Procurador General de Justicia tendrá voz en las discusiones.

VI. Si transcurriere el término a que se refiere la fracción anterior, sin que el Tribunal haga la declaración que corresponda, subsistirán definitivamente la ley o acto reclamado, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que hubieren incurrido los Magistrados por la omisión del fallo.

VII. No podrán ser objeto de estas controversias los actos del Congreso como Jurado o como Colegio Electoral, ni las reformas que se hagan a esta Constitución.

ART. 101. La ley determinará los demás procedimientos que de-

ban seguirse para el uso del recurso a que se refiere el artículo 99 fracción XII, sobre las bases contenidas en el anterior.

CAPÍTULO III

De los Jueces de Primera Instancia y Jueces Inferiores

ART. 102. Habrá el número de Jueces de Primera Instancia que ejercerán sus funciones en los Ramos civil y penal de los Distritos Judiciales que determine la ley.

ART. 103. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, a propuesta en terna del Ejecutivo, tendrán los requisitos que determine la ley y durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

ART. 104. Habrá también el número de Jueces de categoría inferior que establezca la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Estado.

ART. 105. La ley determinará los asuntos de la competencia de los Jueces de Primera Instancia y de los de categoría inferior y la manera de cubrir las faltas temporales y absolutas de los mismos.

CAPÍTULO IV

Del Ministerio Público

ART. 106. El Ministerio Público es una institución que tiene por objeto auxiliar la administración de justicia en el Estado y ejercer las funciones fundamentales siguientes:

I. Procurar el exacto cumplimiento de la ley y el respeto a las garantías individuales en todos los asuntos en que intervenga, interponiendo los recursos que fueren procedentes con arreglo a la ley.

II. Perseguir ante los Tribunales los delitos; en consecuencia, a él corresponderá recibir las denuncias, acusaciones, o querellas, tanto de las Autoridades como de los particulares; practicar desde luego las diligencias previas de carácter urgente y que no fueren de la exclusiva competencia de las Autoridades Judiciales, para promover, en su caso, lo que fuere procedente, ante las mismas Autoridades; buscar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad de los culpables; solicitar las órdenes de aprehensión; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad y deter-

minar sobre la procedencia o improcedencia del ejercicio de la acción penal, pidiendo las penas que fueren procedentes o la absolución del inculpado, en sus respectivos casos.

III. Intervenir en los asuntos judiciales que interesen a las personas a quienes la ley conceda especial protección, en la forma y términos que la misma determine.

IV. Defender ante los Tribunales los intereses del Estado.

V. Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes.

ART. 107. El personal del Ministerio Público dependerá directamente del Ejecutivo del Estado, será nombrado y removido libremente por él y estará integrado por un Procurador General de Justicia, que será el Jefe de la Institución, y por agentes de su dependencia.

El Procurador General de Justicia deberá tener las mismas cualidades que para ser Magistrado del Tribunal Superior exige el artículo 90 de esta Constitución.

La ley organizará al Ministerio Público y determinará la forma en que deba ejercer sus funciones.

CAPÍTULO V

De la Defensoría Pública

ART. 108. La Defensoría Pública tiene por objeto defender a los que lo soliciten en materia civil y administrativa, y en lo penal se sujetará a lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 20 de la Constitución General de la República y por la Ley Orgánica respectiva.

ART. 109. El personal de la Defensoría Pública dependerá directamente del Ejecutivo del Estado; será nombrado y removido libremente por él y estará formado por un abogado que será el Jefe y por el cuerpo de defensores que la integren.

La ley organizará la Defensoría Pública y determinará la forma en que deba ejercer sus funciones.

TITULO SEXTO

Del Gobierno y de la administración interior del Estado

CAPÍTULO I

De la organización de los Municipios

ART. 110. El Estado de Morelos, para su régimen interior se divide en los siguientes Municipios Libres :

Cuernavaca, Cuautla, Jojutla, Yautepec, Jonacatepec, Tetecala, Puente de Ixtla, Tlaquiltenango, Ocuiteco, Miacatlán, Yecapixtla, Zacualpan, Tepalcingo, Axochiapan, Jantetelco, Ayala, Xochitepec, Tlaltizapán, Tepoztlán, Tlayacapán, Jiutepec, Coatlán del Río, Mazatepec, Totolapan, Huitzilac, Amacuzac, Tlalnepantla, Atlahuacan, Temixco, Emiliano Zapata, Zacatepec y Tetela del Volcán.

ART. 111. Los Municipios citados se agruparán en Distritos Judiciales y Rentísticos, para la mejor administración de justicia y la fácil recaudación de las rentas generales del Estado, en la forma que la ley determine.

ART. 112. Los Municipios Libres constituyen entidades con personalidad jurídica y por consiguiente son susceptibles de derecho y obligaciones.

ART. 113. Los Poderes del Estado son los únicos superiores jerárquicos de los Municipios, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución General de la República y la particular del Estado.

ART. 114. Los Municipios tienen personalidad jurídica propia; pero la política y la administrativa de los mismos, fuera del Estado, corresponde al Ejecutivo como representante de toda la Entidad, excepto en los casos de aplicación de leyes federales.

ART. 115. El Congreso del Estado expedirá la Ley Orgánica del Municipio, con sujeción a las siguientes bases :

I. La circunscripción geográfica de cada uno de ellos se establecerá de tal manera, que la pronta comunicación entre los poblados que los compongan sea un hecho, para lograr la eficacia en el cumplimiento de las órdenes administrativas.

II. Que la población componente de cada Municipio pueda llenar las condiciones a que se refiere la fracción XI del artículo 40 de esta Constitución.

III. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de

CONSTITUCIÓN DE MORELOS

559

elección popular directa, que se renovará en su totalidad cada tres años, siendo el número de sus componentes proporcional al de sus habitantes, siempre impares y nunca menor de tres, nombrándose por cada Regidor propietario, un suplente.

IV. La función municipal estará encomendada a un Presidente del Ayuntamiento que deberá ser electo por los miembros del mismo, con sujeción a las reglas que fija la ley de la materia.

V. Los miembros del Ayuntamiento no podrán ser reelectos para el período inmediato.

VI. Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará, además de los bienes propios, de las contribuciones que señale el Congreso del Estado, conforme a sus facultades, y que en todo caso serán suficientes para cubrir sus necesidades.

VII. El Ramo Judicial del Municipio estará a cargo del Juez o Jueces Menores y de Paz que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyas funciones se regularán en materia de jurisdicción y competencia, conforme a los principios que fije la Ley de Procedimientos del Estado.

VIII. Cuando la extensión o densidad de la población de los Municipios lo exijan, podrán ser subdivididos en secciones municipales que estarán a cargo de ayudantes, nombrados por el Ayuntamiento en la forma y términos de la Ley Orgánica respectiva.

IX. Los Ayuntamientos, como Cuerpos colectivos y los Regidores individualmente, no podrán ejercer los acuerdos que se tomen en Cabildos.

La Ley Orgánica Municipal determinará la manera de ejecutarlos.

Los acuerdos tomados en Cabildo serán ejecutados por el Presidente Municipal.

X. Cuando por cualquiera circunstancia desaparecieren los Ayuntamientos, tendrá facultad el Congreso del Estado, o en su defecto la Diputación Permanente, para nombrar substitutes, mientras se convoca a elecciones; si la falta ocurriere en el último año, los nombrados terminarán el período.

ART. 116. Para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano morelense por nacimiento, en pleno goce de sus derechos.

II. Tener dos años de residencia en el Municipio o en la población en que deban ejercer su encargo, respectivamente.

III. Saber leer y escribir.

IV. Los Presidentes Municipales, Regidores o Síndicos del Ayuntamiento, electos popularmente por elección directa, no podrán ser

reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen funciones propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

ART. 117. No podrán ser miembros de un Ayuntamiento o Ayudantes Municipales:

I. Los que sean o hayan sido ministros de algún culto.

II. Los empleados de la Federación, del Estado o del Municipio, si no se separan de sus respectivos cargos cuarenta y cinco días antes del fijado para la elección.

Si el empleado del Municipio fuese Tesorero Municipal o Administrador de fondos municipales y del Estado, no podrá ser electo aun separándose de su encargo en el término señalado en el inciso anterior, si no han sido aprobadas sus cuentas.

III. Los que tuvieren mando de fuerza pública, si no lo dejaren cuarenta y cinco días antes de la elección.

IV. El padre en concurrencia con el hijo; el hermano con la del hermano; el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

ART. 118. Las diferencias que se susciten entre los Municipios, siempre que no tengan carácter contencioso, serán subsanadas en la vía administrativa por el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO II

Principios generales de la administración pública

ART. 119. La Administración Pública se guiará por los siguientes principios:

I. El derecho de asociación se reconoce para proteger y mejorar las condiciones económicas de obreros, campesinos y empleados, ejerciendo el Estado la defensa contra todos los actos de individuos o de asociaciones que menoscaben ese derecho.

II. Se fundará una escuela de agricultura para impartir la enseñanza agrícola a los jóvenes que deseen dedicarse a dicho ramo. A su tiempo se establecerán campos de experimentación en algunas regiones del Estado para la instrucción práctica de los agricultores.

CONSTITUCIÓN DE MORELOS

561

ART. 120. El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y de una mujer, sancionada por el Estado, para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. El matrimonio y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades de orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

ART. 121. La enseñanza es libre, pero laica, excepto la profesional de los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, por sí ni por interpósita persona.

Las escuelas primarias particulares solo podrán establecerse mediante la vigilancia social.

La enseñanza primaria oficial será gratuita.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales o estudios hechos en los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos se anulará, trayendo consigo también la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

ART. 122. Las Autoridades del Estado vigilarán por la estricta aplicación y observancia del artículo 123 de la Constitución General de la República.

ART. 123. Ninguna ley ni autoridad puede permitir ni autorizar en el Estado espectáculos contrarios a la cultura y moralidad públicas.

ART. 124. En los casos de huelga, tratándose de servicios públicos, será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

ART. 125. En el Estado, la vagancia se considera como un delito; en consecuencia, todos sus habitantes están obligados a trabajar para subvenir a sus propias necesidades y a las de sus familias. La ley determinará los casos de excepción.

ART. 126. Los Ayuntamientos del Estado están obligados a mejorar y conservar los caminos carreteros construidos en el territorio de sus respectivos Municipios y a proceder a la apertura de los que sean necesarios, para facilitar las comunicaciones vecinales, vigilando por la conservación de las líneas telegráficas y telefónicas.

ART. 127. Toda riqueza poseída por una o varias personas, está obligada a contribuir a los gastos públicos del Estado, con la parte proporcional que determinen las leyes, pero al mismo tiempo el Estado prestará garantías y dará facilidades a todos los que ejerciten sus actividades y hagan inversiones dentro de su territorio.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1872, para ajustarlos al precepto del artículo 28 de la Constitución Federal y para la reglamentación de los servicios públicos en su caso. El Ejecutivo declarará la nulidad de los que impliquen grave perjuicio de interés general.

ART. 128. Toda autoridad que no emane de la Constitución, y Leyes Federales, de la Constitución y Leyes del Estado, no podrá ejercer en él mando ni jurisdicción.

ART. 129. En el Estado, ningún ciudadano puede desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular directa o indirecta; pero el electo debe optar entre ellos por el que quiera desempeñar definitivamente.

ART. 130. Nunca podrán desempeñarse a la vez por un solo individuo dos o más empleos o cargos públicos del Estado y de los Municipios, por los que se disfrute sueldo, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero, con excepción de los relativos a los ramos de educación y beneficencias públicas.

ART. 131. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el Presupuesto respectivo o determinado por la ley.

ART. 132. Los pagos de que habla el artículo anterior sólo tendrán lugar por los servicios que se presten. En los casos de legítimo impedimento y en los de largos servicios, se otorgarán pensiones con carácter de retiro o jubilación, conforme a las leyes que al efecto se expidan.

ART. 133. Todo funcionario o empleado público, sin excepción alguna y antes de tomar posesión de su cargo, otorgará la protesta legal, de acuerdo con las siguientes fórmulas:

El Gobernador del Estado protestará en los términos siguientes: "Protesto, bajo palabra de honor, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir en todo por el bien y la prosperidad de la Unión y del Estado, y si no lo hiciera así que la nación y el Estado me lo demanden". El Presidente del Congreso protestará en los mismos términos que el Gobernador. Los demás funcionarios y empleados rendirán la protesta ante quien corresponda, en la siguiente forma: La autoridad que reciba la pro-

testa dirá: “¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de... que el Estado os ha conferido?” El interrogado contestará: “Sí, protesto”. Acto continuo, la misma autoridad que tome la protesta, dirá: “Si no lo hicierais así, que la nación y el Estado os lo demanden”.

TITULO SEPTIMO

De la responsabilidad de los altos funcionarios del Estado

ART. 134. Los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, el Secretario General de Gobierno y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, son responsables por los delitos comunes cometidos antes o durante el tiempo de su encargo y por los delitos oficiales en que incurran en el ejercicio de éste, pero el Gobernador sólo podrá ser acusado durante su período constitucional por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución del mismo, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

ART. 135. El Gobernador y los diputados al Congreso del Estado, también son responsables por violaciones a la Constitución y Leyes Federales, en los términos del Título de la Constitución General de la República.

ART. 136. Si el delito cometido por los funcionarios a que se refiere el artículo 134, fuere común, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos y previa audiencia del acusado, por sí, por su defensor o por ambos, si ha o no lugar a formación de causa.

En caso negativo cesará todo su procedimiento en contra: en el afirmativo, por ese solo hecho quedará suspenso en su encargo y sujeto de los Tribunales comunes.

La sección del Gran Jurado instruirá el expediente sobre el que debe fallar el Congreso, con arreglo a los procedimientos del orden jurídico que determine el Reglamento Interior del mismo.

ART. 137. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como Jurado de Declaración, y el Tribunal Superior de Justicia, con inclusión de los Magistrados suplentes, como Jurado de Sentencia.

ART. 138. En los casos del artículo anterior, el Congreso, erigido en Jurado de Declaración, oírá al acusado, a su defensor o a ambos, si quisieren, y previa lectura del expediente respectivo, decidi-

rá si es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo; y si fuere condenatoria, quedará suspenso a disposición del Tribunal Superior de Justicia, para los efectos del artículo siguiente.

ART. 139. El Tribunal Superior como Jurado de Sentencia, reunido en Tribunal Pleno, con asistencia de los suplentes, previa audiencia del acusador, si lo hubiere, del Procurador General de Justicia y del acusado, su defensor, o de ambos, procederá a mayoría absoluta de votos, a aplicar la pena que la ley señale.

Cuando el acusado sea el Procurador General de Justicia ejercerá funciones de tal, el que designe el Ejecutivo o el Funcionario que deba suplirlo con arreglo a la ley.

ART. 140. Si los funcionarios a que se refiere el artículo 134 fueren acusados por delitos oficiales cometidos antes del tiempo en que entraron a ejercer sus funciones, se procederá contra ellos en los términos prevenidos en los tres artículos anteriores.

ART. 141. Pronunciada una sentencia por responsabilidad oficial, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

ART. 142. La responsabilidad oficial de los Jueces de Primera Instancia, y Presidentes Municipales, se exigirá ante el Tribunal Superior de Justicia, en la forma y términos que establezcan las leyes.

ART. 143. Las responsabilidades oficiales en que incurran los funcionarios y empleados del Estado, no comprendidos en los artículos 134 y 142 de esta Constitución, serán exigidas ante los Jueces del orden común, con arreglo a la ley; y las faltas leves u omisiones que cometan en el ejercicio de su encargo, serán castigadas por sus respectivos superiores, por medio de correcciones disciplinarias.

ART. 144. La responsabilidad puramente penal por delitos o faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario o empleado ejerza su encargo y un año después, con excepción del delito de peculado, por el que quedará sometido el responsable a las leyes generales sobre prescripción.

ART. 145. Derogado.

ART. 146. Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades correspondientes los delitos que cometan los funcionarios o empleados públicos.

TITULO OCTAVO

De la observancia, reformas e inviolabilidad de la Constitución

ART. 147. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada; pero para ello deberán llenarse los requisitos siguientes:

CONSTITUCIÓN DE MORELOS

565

I. La reforma o adición propuesta solo será tomada en consideración y puesta a discusión cuando así lo estimen conveniente las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso.

II. La Legislatura en cuyo período se proponga la adición o reforma, se limitará a declarar que es de tomarse en consideración para ser discutida, la mandará dar publicidad por la prensa, y reservará su discusión y resolución a la Legislatura siguiente:

III. Para que ésta la apruebe, se requiere el voto afirmativo de las dos terceras partes de la totalidad de diputados que la integran.

IV. Y para su aprobación definitiva, el voto de las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado.

ART. 148. El Congreso del Estado hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

ART. 149. En caso de invasión o perturbación grave de la paz o del orden público, el Ejecutivo, con aprobación del Congreso, en los recesos de éste, con la de la Diputación Permanente, podrá suspender, por un tiempo limitado y por medio de prevenciones generales, los efectos de la presente Constitución, con excepción de las garantías contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo. En estos casos, toca al Congreso del Estado otorgar al Ejecutivo las facultades extraordinarias de que se habla en el artículo 40, fracción IX, de esta Constitución.

ART. 150. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca en el Estado un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, tanto los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

TRANSITORIOS

ART. 1º Esta Constitución se publicará por bando solemne en la capital del Estado y en las Cabeceras de los Municipios, el día veinte del mes de noviembre, y entrará en vigor inmediatamente.

Todos los empleados y funcionarios públicos otorgarán la protesta respectiva, de acuerdo con las prevenciones y requisitos que establece la presente Constitución, antes del primero de enero de mil novecientos treinta y uno.

ART. 2º El actual Congreso del Estado, por esta sola vez, comenzará su segundo período de sesiones ordinarias del día de la promulgación de la presente Constitución, y terminará el treinta y uno de diciembre del año actual.

ART. 3º Dentro de los treinta días siguientes al señalado para que esta Constitución entre en vigor, el Congreso del Estado deberá erigirse en Colegio Electoral, para la elección de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en los términos de los artículos 40, fracción XXXVI, y 70, fracción VI, de esta misma Constitución.

ART. 4º Dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha en que quede instalado el Tribunal Superior de Justicia, éste deberá hacer la designación de Jueces de Primera Instancia, conforme a la facultad que le confiere el artículo 99, fracción IX, de esta Constitución.

ART. 5º El término constitucional de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de Primera Instancia designados conforme a los dos artículos anteriores, terminará el diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

ART. 6º En el próximo período de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado se ocupará preferentemente de legislar sobre el trabajo y previsión social, sobre el problema agrario y distribución de tierras, de acuerdo con las facultades que le conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de reglamentar los artículos relativos de la presente Constitución.

ART. 7º Se ratifican y quedan en vigor las Leyes y Decretos, y las disposiciones administrativas, expedidos por los Gobiernos provisionales del Estado, del primero de mayo de mil novecientos diecisiete a diecisiete de mayo del año en curso, los cuales se ratifican, quedando sus efectos válidos desde las fechas respectivas de cada uno, a reserva de su derogación o reformas por leyes posteriores.

ART. 8º Se deroga la Constitución Política del Estado del año de mil ochocientos ochenta y ocho y todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente Constitución.